



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00189-00 47-001-41-05-001-2015-00192-00 47-001-41-05-001-2015-00193-00 47-001-41-05-001-2015-00194-00 47-001-41-05-001-2015-00239-00
Clase de proceso	Ordinario (en ejecución)
Demandantes	LÁZARO CASIMIRO ESPEJO CADAVID EDUARDO ENRIQUE DUARTE PÉREZ JAIME CÉSAR FANDIÑO SUÁREZ ÁLVARO ENRIQUE PANNEFLEX DE LA ROSA LUÍS ÁNGEL VILLA DEWINDT
Demandado (a)	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, atendiendo su instrucción paso al despacho los procesos referidos, en los cuales está suspendida la ejecución.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: ordena notificación a liquidadora

Atendiendo la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por la cual se ordena la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en especial su literal f) del artículo segundo, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Notificar personalmente a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Ángela Patricia Rojas Combariza o quien haga sus veces, la existencia de estos procesos. Para el efecto atiéndase por secretaría la forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Segundo. En caso de estar pendiente alguna actuación, decisión o resolver solicitud de las partes, vuelva el expediente al despacho una vez realizada la notificación personal a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db514441eab4ebc4df8ba1afd9c63a01d69bc9cc7944fdc23230141eb28c07d

Documento generado en 06/09/2021 06:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo (incidente)
Demandante	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Señor Juez, informo que el demandante se pronunció en el traslado ordenado en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio: Archiva incidente

Verificado el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el incidente propuesto por el demandante contra la representante legal de la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest.

Antecedentes

Consta en el expediente que la parte actora solicitó al Juzgado, el 27 de junio de 2019, “sancionar de acuerdo a lo contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP; numeral 4 y 9 del artículo 493 del CGP a los servidores públicos de la ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA” (ff. 33-35 escaneados). El memorialista fundó su proposición en que (i) desde que la E.S.E. recibió el oficio de embargo 1309 “ha realizado dos pagos de nómina a la demandada y no ha puesto a disposición de este proceso los recursos que debe retener de acuerdo a lo ordenado en el literal C del numeral Segundo del auto de fecha 29 de abril de 2019” y (ii) en junio de 2019 la E.S.E. “realizó un pago y/o abono a un crédito a nombre de la demandada BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA por valor de \$6.000.000 sin embargo y pese a mediar orden de embargo contenida en el literal B del numeral Segundo del auto de fecha 29 de abril de 2019 sin sustento legal pone a disposición de este proceso la suma de \$1.200.000”. En tal virtud, a juicio del promotor del incidente, debe ser sancionado el gerente de la E.S.E. por desacato a la orden de embargo.

Del incidente se corrió traslado al gerente de la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest, mediante auto del 17 de julio de 2019, providencia repuesta parcialmente el 21 de agosto de 2019 (ff. 37-39, 43-45 escaneados). El 11 de

septiembre de 2019 se pronunció el tesorero de la entidad, quien explicó que la orden de embargo fue recibida el 9 de mayo de 2019, por lo que (i) se procedió conforme al art. 155 del CST a embargar el excedente del salario mínimo de la demandada a partir de junio de 2019 y (ii) en cuanto al crédito por la suma de \$6.000.000, abonado el 21 de junio de 2019, sostuvo que se atendió el art. 344 ibidem sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales, ya que es una obligación cumplida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho relativo al pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria por el no pago del auxilio de cesantía, “por lo tanto se debía establecer que (sic) monto constituye salario, prestaciones sociales y la sanción moratoria aplicada al caso en particular... esta dependencia le aplicó al monto de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) abonados a la señora Belinda Castillo Capdevilla el día 21 de junio, el porcentaje del Veinte por ciento (20%) que es más de la quinta parte (1/5) permitida por ley, arrojando un Valor de Un Millón Doscientos mil Pesos M/L (\$1.200.000 M/L), los cuales fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho” (ff. 53-59 escaneados).

El demandante replicó ese pronunciamiento, el 4 de octubre de 2019, arguyendo que la entidad “a modo caprichoso decide dar la calidad de salario a una conciliación judicial avalada por un Despacho administrativo que da lugar a cosa juzgada y por tanto ostenta la calidad de un fallo judicial y por tanto una acreencia o crédito a favor de la aquí demandada y en todo caso dentro del mismo se conciliaron beneficios y derechos diferentes a salarios tales como sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo como lo señala en su escrito el funcionario”. Insistió en que al crédito embargado se “aplicó lo dispuesto para los embargos de salarios, sin ningún sustento legal” (ff. 63 escaneado).

Para mejor proveer se requirió a la E.S.E., en autos del 21 de octubre y 9 de diciembre de 2019, allegar copia de la conciliación judicial y de la liquidación sobre las cuales se aplicó el embargo del crédito (ff. 64, 65, 74, 76-82, 86, 87, 91-109 escaneados). De esas pruebas se corrió traslado al demandante (f. 132). El 7 de febrero de 2020 él resaltó (i) “la no puesta a disposición del porcentaje legal embargado del salario de los meses de mayo y junio de 2009 (sic) a los cuales nunca le fue aplicado la orden judicial emitida por este Despacho judicial y lo cual nunca han explicado muy a pesar de haber recibido el oficio 1309 en la fecha 9 de mayo de 2019” y (ii) “no existe liquidación o documento que sustente la forma de aplicación arbitraria que se le ha dado a las ordenes (sic) de embargos emitidas por esta Agencia Judicial sustentada supuestamente en el hecho que se originó de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”. Aseveró que “se debió haber puesto a disposición de este Despacho todos los recursos que le han sido cancelados a la demandada por concepto de créditos y/o sentencias judiciales” (ff. 133 y 134 escaneados).

Luego el 12 de enero de 2021 a través del correo institucional el demandante allegó escrito solicitando sancionar “a los servidores públicos de la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest de El Banco – Magdalena” toda vez que no fue descontado del salario de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 (ff. 150-153).

El 13 de enero de 2021, en auto para mejor proveer, se requirió al representante legal de la E.S.E certificar al detalle (ff. 154-158):

- (i) el salario de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.442.082, desde el 9 de mayo de 2019 hasta la fecha;
- (ii) los descuentos aplicados a ella en cada uno de esos pagos por concepto de embargo;
- (iii) los depósitos judiciales constituidos por tales embargos. En caso que no se haya aplicado embargos en mayo y junio de 2019, noviembre y diciembre de 2020 debe justificarse esa omisión;
- (iv) el nombre, documento de identificación y correo electrónico para notificaciones personales del representante legal de E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA desde mayo de 2019 hasta la fecha, al igual que esos datos de la persona responsable de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en este proceso el 9 de mayo de 2019.

El requerimiento fue atendido por la demandada (ff. 159-187). De esa respuesta se corrió traslado al demandante en auto del 3 de febrero de 2021 (ff. 188-190). El actor presentó escrito insistiendo en el incumplimiento del embargo porque “debió aplicarse desde el 9 de mayo de 2019 y según la relación que emite la ESE SAMUEL VILLANUEVA VALES solo se empezaron a hacer los descuentos en el mes de junio de 2019. por tanto, estaríamos al menos ante la desatención de la orden en el mes de mayo de 2019”; (ii) “solo atendieron la orden judicial hasta junio de 2019... no se aporta evidencia de la constitución de los depósitos judiciales con destino a este proceso para los meses de agosto de 2019, marzo de 2020, mayo de 2020, julio de 2020, agosto de 2020 y septiembre de 2020” y (iii) “la gerente de la ESE manifiesta que el 19 de noviembre de 2020 fue puesto a disposición un título judicial por valor de \$488.548 y el descuento del mes de octubre de 2020 debiera para esa época estar disponible” (ff. 191-194).

Por auto del 8 de marzo de 2021 se dio apertura al incidente toda vez que al confrontar los pronunciamientos de demandante y demandada, junto con la información de los depósitos judiciales dada por la secretaria del juzgado, se evidenció que los depósitos de septiembre de 2019 (\$460.898); marzo de 2020 (\$483.039); mayo de 2020 (\$483.039); julio de 2020 (\$483.039); septiembre de 2020 (\$483.039) y noviembre de 2020 (\$483.039) no tienen el correspondiente título judicial (ff. 204-208).

Frente a esa providencia la gerente de la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO –MAGDALENA manifestó que las novedades de nómina se practican los primeros cinco días de cada mes, y se paga en los primeros diez días. Por tal razón, el oficio de embargo recibido el 9 de mayo de 2019 se aplicó al pago del mes siguiente, “pero en aras de sanear esa situación la ESE consignara con el pago del mes de mayo de 2021, la cuota del mes de Mayo de 2019, la cuota del mes de 2021 y la cuota de Mayo de 2021” (sic). Explicó que quizás por error la pagadora consignaba en algunas ocasiones en el Banco Agrario a órdenes de este despacho, dos (02) cuotas de embargo en un solo mes, habiéndole practicado la medida mensual a la demandada, es por ello que al confrontar los pronunciamientos de las partes el despacho observa que existen meses sin el soporte del valor del embargo. Presentó una relación

detallada de los descuentos aplicados a partir de junio de 2019 “donde conste el valor y la fecha de cada descuento”, precisando que el pago de \$1.194.000 del 21 de junio de 2019 “no corresponde a la quinta parte (1/5) de del salario de la demandada, sino que se procedió a lo establecido en el literal B del oficio N° 01309 de fecha 30 de abril de 2019”, para un total de \$13.094.756 (ff. 209-256).

Ante esas explicaciones el demandante replicó el 22 de mayo de 2021 que es “incorrecta aplicación de la orden de embargo, puesto que no se explica como la demandada devengaba más salario para el 2020 que para el año 2021 puesto que comparando los descuentos allí se desprende la disminución de los descuentos y por ende del salario. Todo ello, en contravía de las normas administrativa laborales que regulan dicha relación”. Agregó que “lo consignado hasta abril de 2021 y sumado el \$1.530.006 que dicen consignaron en el mes de mayo de 2021 suma \$12.134.769 y en la respuesta sostienen que han consignado \$13.094.756... No menos importante, es el hecho que para el 21 de junio de 2019 solo consignaron la suma de \$1.194.000 cuando la misma debió hacerse por \$5.970.000 que fue el pago que recibió la demandada por concepto de pago de sentencia judicial y en la cual ya esta demostrado que dichos pagos no correspondían a salarios, si no a sanciones moratorias y otros emolumentos conciliados en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta”.

Consideraciones del Juzgado

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO –MAGDALENA desatendió la orden de embargo dada el 29 de abril de 2019, específicamente en los periodos mayo, junio, agosto y septiembre de 2019; marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020, cuestionados por el demandante.

Al respecto el Juzgado encuentra en las pruebas obrantes en el expediente que **no está demostrado el desacato a la orden judicial que planteó el actor en su formulación del incidente.**

Primero, porque el pagador ha dado cumplimiento a los artículos 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es **el embargo del excedente del salario y la inembargabilidad de las prestaciones sociales**, protección aplicable también a los servidores públicos conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-556 de 1994. En efecto, véase que en auto del 29 de abril de 2019 se decretó el embargo de “b) El crédito u otro derecho semejante que adeude la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST de El Banco – Magdalena” y “c) Los salarios u honorarios devengados o por devengar en la relación laboral con la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST de El Banco – Magdalena, en la proporción determinada por ley” (ff. 13-14). En cuanto al primero, es decir el embargo del crédito, los folios 54, 55, 79-82 y 97-109 del expediente muestran que el pago de \$6.000.000 a favor de la demandada, sobre el que se aplicó el embargo de \$1.194.000 (ff. 58-60), es una cuota de la suma conciliada por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, de manera que, con fundamento en las normas referidas, **no es dable materializar la medida cautelar sobre todo el crédito de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA**, esto es sobre \$6.000.000.

Segundo, de cara al embargo de salarios de los meses de mayo, junio, agosto y septiembre de 2019; marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y

diciembre de 2020, nótese en los folios 216-221, 231-239, 242-246, 255 y 256 del expediente escaneado que la E.S.E. hizo los depósitos judiciales de esos periodos; **operaciones que tienen correlación con el listado de títulos judiciales registrados en la plataforma del Banco Agrario y pagadas al demandante.** Cabe destacar que en el depósito de mayo de 2019 la E.S.E. explicó que está incluido en el título judicial constituido el 11 de mayo de 2021.

Entonces, al confrontar las pruebas allegadas y la información de los depósitos judiciales, se evidencia que la E.S.E SAMUEL VILLANUEVA VALEST cumplió con la medida cautelar **en los aspectos examinados.** No es de recibo que ahora se incluya en el trámite incidental cuestionamientos al monto de la remuneración de la demandada comparando los años 2020 y 2021 (disminución del salario) o a la totalización de los depósitos judiciales, señalamientos hechos por el demandante en su memorial más reciente, toda vez que el desacato se refirió puntualmente a los periodos mayo, junio, agosto y septiembre de 2019; marzo, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020. Obrar en contrario, es decir ampliar o extender los reparos al cumplimiento de la medida cautelar, implicaría desconocer el derecho de defensa y contradicción de la incidentada, quien basó su defensa en exponer los depósitos en los periodos identificados al admitir el incidente de desacato. No obstante, si la parte actora estima que hay desacato por situaciones distintas a las identificadas en el auto del 8 de marzo de 2021, podrá iniciar otro trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Archivar el incidente propuesto por el demandante el 27 de junio de 2019 contra la gerente de la E.S.E SAMUEL VILLANUEVA VALEST.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290083b71fe06cfb19e565328bf967713dd207f0db9861ca6f5f35303ea873b0

Documento generado en 06/09/2021 06:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00235-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAURA LUCÍA SILVA RAMÍREZ
Demandado	DISEÑO Y DIVERSIFICACIÓN ELECTRÓNICA– DIVERTRÓNICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de febrero de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la parte demandante solicitó impulsar el proceso. Ello no es procedente porque no se ha surtido en debida forma la notificación personal a la demandada. En efecto, como medida de saneamiento se ordenó a la parte actora, en auto del 12 de agosto de 2020, “enviar la comunicación, y de ser necesario el aviso, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección correcta que tenga registrada en la actualidad DIVERTRÓNICA S.A.S.”; **acto procesal que no consta en el expediente que se haya surtido.**

Entonces, como quiera que el informativo no muestra la realización de la medida de saneamiento mencionada, se negará la solicitud de impulso presentada por la parte demandante; a quien de paso se le requerirá cumplir lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de impulso del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante enviar la comunicación y de ser necesario el aviso, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección correcta que tenga registrada en la actualidad DIVERTRÓNICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a976ec19a28f836f3f06c84be8d9aadb19713c60f7b80a49fc2fcf1457fda3**

Documento generado en 06/09/2021 06:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00278-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ
Accionado (a)	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, atendiendo su instrucción paso al despacho el proceso de la referencia, el cual está para fijar fecha de audiencia.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: ordena notificación a liquidadora

Atendiendo la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, por la cual se ordena la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en especial su literal f) del artículo segundo, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Notificar personalmente a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Ángela Patricia Rojas Combariza o quien haga sus veces, la existencia de este proceso. Para el efecto atiéndase por secretaría la forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Segundo. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para señalar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c76313ba0b516a6c67f1d879e0714f3de413757eb732c66e2682eb635178094

Documento generado en 06/09/2021 06:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00352-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FREDY ALFONSO BOSSA GUZMÁN
Demandado	TEKA SERVICES S.A.S. ENLIQUIDACIÓN JUDICIAL y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió correo electrónico de la apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. adjuntando el poder otorgado y escrito de contestación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, actuando como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., allegó contestación y poder especial otorgado a ella por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, quien es representante legal de la mencionada sociedad, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera que obra en el expediente.

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. y, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

En tal virtud, el Juzgado tendrá como apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, y se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS como apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a LIBERTY SEGUROS S.A. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por FREDY ALFONSO BOSSA GUZMÁN contra TEKA SERVICES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S. Se advierte que las contestaciones de la llamada en garantía debe hacerlas en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df431bc28132043ac8119fc420829f30ad49bbaba3282fbcd38dcf575aa9b7c2

Documento generado en 06/09/2021 07:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00547-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	VICENTE ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que la demandada no se pronunció en el traslado ordenado en auto anterior, relativo al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de mayo de 2021 que dispuso devolver el memorial recibido el 28 de mayo de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto interlocutorio: no repone auto de devolución de escrito irrespetuoso

Constatado el informe secretarial es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de mayo de 2021 que dispuso devolver el memorial irrespetuoso recibido el 28 de mayo de 2021.

En la oportunidad prevista en el artículo 63 del CPTSS fue impugnada la providencia en mención. El recurrente sustentó que (i) “decirle a una persona que retome sus estudios de derecho procesal o en su defecto modifique sus formatos, no es ninguna falta de respeto, pues muchas veces los jueces municipales, del circuito y magistrados nos manifiestan y recuerdan constantemente la teoría de FALTA DE LA DEFENSA TECNICA”; (ii) no se dan los supuestos del numeral 6 del artículo 44 del CGP porque la objeción no se dirigió a las partes, funcionarios del despacho ni terceros, sino a una apoderada judicial, situación que además desconoce el artículo 230 de la Constitución Política; (iii) es gravísimo para el demandante, no para su apoderado judicial, restringir el derecho al debido proceso al rechazar el escrito que descurre traslado de las excepciones. Con base en esos argumentos solicita, como consecuencia de la reposición, que sea aceptado el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones.

El juzgado desestimaré el recurso de reposición porque, como se anotó en el auto recurrido, es indecoroso, es contrario al respeto que se debe a un profesional del derecho, a un colega, **atacarlo en su persona**. En efecto, en el memorial devuelto se reprochó por parte del juzgado que se haya puesto en duda los conocimientos jurídicos de una abogada aconsejándole o recomendándole “con mucho respeto” retomar los estudios de derecho procesal. No puede perderse de vista ahí que lo fundamental en la devolución del escrito es que en vez de refutar las razones de las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, pues esa es la finalidad del traslado ordenado el 26 de mayo de 2021, la parte actora haya dedicado unos señalamientos a la capacidad profesional de la apoderada sustituta de COLPENSIONES. **Sobra por completo el señalamiento personal**, pues si la intención es resaltar que las excepciones se basan en normas derogadas o inaplicables, basta plantearlo siguiendo las reglas de la argumentación

jurídica sobre la validez de las premisas o de las conclusiones; o si el propósito es llamar la atención sobre una falta disciplinaria de quien postuló las excepciones, para ello existen los mecanismos dispuestos en la Ley 1123 de 2007 a fin de encausar la acción, escenario que no es la presente ejecución.

Cabe anotar que el momento procesal para que el juzgado valore de fondo las excepciones, de acuerdo al debido proceso, es en la audiencia. Por eso no es dable hacer con antelación “corrección sobre los abruptos jurídicos” que dice el recurrente.

Pasando al segundo argumento en la impugnación, no es de recibo la lectura restrictiva que se hace del numeral 6 del artículo 44 del CGP. Lo primero que debe indicarse es que la devolución de escritos irrespetuosos no es calificada en el parágrafo del mismo artículo como una sanción, por lo tanto, no está sometida a la interpretación restrictiva planteada en el recurso, la cual es propia de reglamentaciones punibles. A juicio del despacho, lo que muestra el numeral en comento es el otorgamiento al juez de facultades para corregir comportamientos contrarios a la dignidad de quienes intervienen en la actuación judicial, sin importar la calidad en la que actúen. Entenderlo de otro modo, es decir tomar el listado taxativo, llevaría tolerar el irrespeto a personas como testigos y peritos simplemente porque no tienen la calidad de funcionarios, partes o terceros. Entonces, desde una lectura de respecto a la dignidad humana, no está excluida la devolución de escritos irrespetuosos contra los apoderados judiciales.

Tampoco está llamada a prosperar la reposición señalando que la devolución del memorial es una restricción al debido proceso del demandante. No se acoge el planteamiento con base en los artículos 33 del CPTSS y 78 del CGP, este aplicado por analogía, teniendo en cuenta que la representación judicial de los apoderados debe hacerse dentro ciertos límites, entre ellos “guardar el debido respeto”. Significa que el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción en una actuación judicial no es legítimo si irrespeto o desconoce la dignidad de las demás personas que intervienen en el proceso; de ahí que, es responsabilidad de los apoderados judiciales frente a sus poderdantes la forma como ejercen la representación judicial.

Así, se negará la reposición en razón a que sus planteamientos no disuaden de que es irrespetuoso el memorial del 28 de mayo de 2021 y legítima su devolución. Con todo, atendiendo el artículo 118 del CGP, aplicado por analogía, la parte actora podrá presentar en oportunidad su pronunciamiento frente a las excepciones, teniendo en cuenta que el 31 de mayo de 2021 ingresó el expediente al despacho, como consta en el auto de ese día, fecha en la cual transcurría el segundo día de los diez que corresponden de traslado según el artículo 443 ibidem. De manera que, por esa interrupción del término deberá reanudarse en el día tercero el traslado de la excepción de prescripción, reanudación que será a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 31 de mayo de 2021.

Segundo. A partir del día siguiente al de la notificación de este auto, se reanuda desde el día tercero el traslado de la excepción de prescripción conforme al auto del 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2678b427f4d9828c87483e854d8001fef96ce63a13542519c4f966300f2b99c4

Documento generado en 06/09/2021 06:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00028-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ
Demandado	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió correo electrónico del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. adjuntando el poder otorgado y escrito de contestación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado DANIEL GERALDINO GARCÍA, actuando como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., allegó contestación y poder especial otorgado a él por JULY NATALIA GAONA PRADA, quien es representante legal judicial de la mencionada sociedad, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera que obra en el expediente.

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

En tal virtud, el Juzgado tendrá como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado DANIEL GERALDINO GARCÍA, y se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al al abogado DANIEL GERALDINO GARCÍA como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **29 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAMSÉS SEGUNDO CASTILLO LÓPEZ contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. Se advierte que las contestaciones de las llamadas en garantía deben hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d0ca1add56bd683175ad0838ac9eed8651a5a2b27bfb31e5b9e47bc8547f14

Documento generado en 06/09/2021 06:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00032-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MADDELAINE JULIETH CÁRDENAS ORTIZ
Demandado	FASALUD IPS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.982.701
Expensas y gastos (f. 93)	\$10.000
TOTAL.....	\$1.992.701

Son: Un millón novecientos noventa y dos mil setecientos un pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e491d2920d53403c1e8cd7197f2fa1684eccf7715b91238c7cf5a90a3d5f5ac

Documento generado en 06/09/2021 06:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00100-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA
Demandado	HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió correo electrónico del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. adjuntando el poder otorgado y escrito de contestación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado DANIEL GERALDINO GARCÍA, actuando como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., allegó contestación y poder especial otorgado a él por JULY NATALIA GAONA PRADA, quien es representante legal judicial de la mencionada sociedad, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera que obra en el expediente.

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y, en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

En tal virtud, el Juzgado tendrá como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado DANIEL GERALDINO GARCÍA, y se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al al abogado DANIEL GERALDINO GARCÍA como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **30 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por BRANDO YESID CÁRDENAS HORTA contra HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S y PROMOTORA KAKUUNA S.A.S. Se advierte que las contestaciones de la llamada en garantía debe hacerlas en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412f5c9c4d9970132473ac93d16c627b7568c3e8ddf8421281adc51a795651c8

Documento generado en 06/09/2021 06:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00191-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO
Demandado	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SANTA MARTA EXEQUIALES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS, actuando como apoderado sustituto de Colpensiones, allegó poder y escrito de contestación. Igualmente, se verificó que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a SANTA MARTA EXEQUIALES S.A.S., mediante correos del 5 de agosto de 2021; además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o** sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a las intervinientes, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SANTA MARTA EXEQUIALES S.A.S.** Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandada a **AHUMADA Y ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, y como sustituto al abogado **AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6223b301343309f36f1c171be9f81bb234a1234abb89aee0e81d5fbf600a4d

Documento generado en 06/09/2021 06:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00217-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONNATAN ENRIQUE ACOSTA MERCADO
Demandado	DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S.-DISTRAVES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informó que la demandada manifestó haber constituido depósito judicial para el pago de las sumas objeto de la condena en este proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Entregar título judicial

Constatado el informe secretarial se examina el expediente y se advierte que en audiencia del 20 de agosto fue condenada la demandada a pagar al actor las siguientes sumas: (i) \$8.580.225 por concepto de indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada; (ii) indexación de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, tomando como IPC inicial el correspondiente a diciembre de 2020 e IPC final el vigente en el mes que se pague la indemnización (agosto de 2021) y (iii) costas del proceso en cuantía de \$858.022. Al indexar la indemnización por la terminación del contrato de trabajo, actualización con corte a agosto de 2021, se obtiene como resultado \$8.916.991.

Ahora, consultada la base de datos del Banco Agrario se conoció que en este asunto está constituido el depósito judicial 442100001028077 en cuantía de \$9.565.169; suma que es inferior al valor total de las condenas (indemnización por terminación del contrato de trabajo con indexación y las costas) que asciende a \$9.775.013. Por lo tanto, hay un saldo insoluto de \$209.844.

Entonces, evidenciado que la demandada consignó el valor parcial de la condena impuesta en el fallo, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial a favor del demandante, a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir de acuerdo al poder que obra en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Entregar el título judicial 442100001028077, en cuantía de \$9.565.169, al demandante a través de su apoderado judicial, el abogado Dany Rafael Arias Rodríguez.

Segundo. Cumplido lo ordenado en el ordinal primero, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3076dfdddfc8e85b008b0a37ea81aff9ff77b2bafb9f2d4b834ec0ac277d7a7

Documento generado en 06/09/2021 06:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00269-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA BELLO SARMIENTO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS, actuando como apoderado sustituto de Colpensiones, allegó poder y escrito de contestación. Igualmente, se verificó que por secretaría fue remitida la demanda y el auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correos del 6 de agosto de 2021; además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, es patente que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la demandada y a las intervinientes, lo que hace procedente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **24 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUZ MARINA BELLO SARMIENTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Tener como apoderad judicial de la demandada a AHUMADA Y ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituto al abogado AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73d399f088759137c89e083ca0db39d75c93dfa4c2545cac3e41373efbf0272

Documento generado en 06/09/2021 06:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00303-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	GLISMARI MARLENI DELMORAL SÁNCHEZ
Demandado (a)	YOLANDA MERCEDES FRÍAS DE MONTENEGRO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de la demanda

Visto el informe secretarial y revisado el expediente sería del que por secretaría se cumpla lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2021, providencia en la que fue rechazada la demanda por falta de competencia y se dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad a través de la oficina judicial; sin embargo, teniendo en cuenta que es procedente el retiro de la demanda, por sustracción de materia no se remitirá el expediente para reparto y en su lugar se accederá al pedimento de la parte actora.

En efecto, en este caso es procedente tal retiro de conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que no se ha surtido la notificación de la parte demandada, es más la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida, se autorizará el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por GLISMARI MARLENI DELMORAL SÁNCHEZ contra YOLANDA MERCEDES FRÍAS DE MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dbf6a85052ee753208506b0468b40a90c688af2b85139e49e4b411ba06dfa1

Documento generado en 06/09/2021 06:46:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00407-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EFRAÍN CARDOZA REALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 13 de julio de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena, antes que en Cali-Valle del Cauca.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6º y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso muestra el expediente a folios 54, 55 y 97 que el **15 de septiembre de 2015** EFRAÍN CARDOZA REALES presentó a COLPENSIONES en SANTA MARTA-MAGDALENA la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su cónyuge Edelmira Esther Molina Maestre), **solicitud que fue desestimada el mismo día** por la entidad de seguridad social. Posteriormente, volvió a presentar la misma petición en la sede de COLPENSIONES en CALI-VALLE DEL CAUCA, el 27 de septiembre de 2017. De manera que, el 15 de septiembre de 2015 el demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no

corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EFRAÍN CARDOZA REALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EFRAÍN CARDOZA REALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0408a2f3068518880448c44aa0a6068f0e79eaa0f7b3912f682d9300012e5e6d

Documento generado en 06/09/2021 06:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00410-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DENNYS DEL ROSARIO GRANADOS BELLOSO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 7 de julio de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena, antes que en Cali-Valle del Cauca.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6º y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso muestra el expediente a folios 71 y 179 que el **30 de octubre de 2012** DENNYS DEL ROSARIO GRANADOS BELLOSO presentó a COLPENSIONES en SANTA MARTA-MAGDALENA la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su compañero Pedro María Tarazona Barrios). Posteriormente, volvió a presentar la misma petición en la sede de COLPENSIONES en CALI-VALLE DEL CAUCA, el 28 de agosto de 2017. De manera que, el 30 de octubre de 2012 la demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no

corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DENNYS DEL ROSARIO GRANADOS BELLOSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **22 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DENNYS DEL ROSARIO GRANADOS BELLOSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03f55d7e478edc3d4bdcdfd326ac523227f72504cf70245748e9f5018485bd0e

Documento generado en 06/09/2021 06:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00411-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MILAGROS ARIZA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 6 de septiembre de 2021

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 7 de julio de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena, antes que en Cali-Valle del Cauca.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6º y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso muestra el expediente administrativo (Anexo SAC-COM-AF-2018_4433664-20180420081624) que el 17 de abril de 2017 JOSÉ MILAGROS ARIZA presentó a COLPENSIONES en SANTA MARTA-MAGDALENA la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su compañera Juana de Dios Guerra Suárez). Posteriormente, volvió a presentar la misma petición en la sede de COLPENSIONES en CALI-VALLE DEL CAUCA, el 20 de abril de 2018. De manera que, el 17 de abril de 2017 el demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no

corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ MILAGROS ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **22 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSÉ MILAGROS ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf149e8b7ed16982b9c31611557ce4613ede32128a10f6de92d04478d1cc2e1

Documento generado en 06/09/2021 06:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	06/09/2021	Auto Decide - Archiva Incidente
47001410500120150019400	Ordinario	Alavro Paneflex De La Rosa	Electricaribe Sa E.S.P.	06/09/2021	Auto Ordena - Ordena Notificación A Liquidadora
47001410500120210019100	Ordinario	Alvaro De Jesus Granados Bolaños	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Funeraria Santa Marta	06/09/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190027800	Ordinario	Andres Rafael Vicenth Gonzalez	Electricaribe Sa E.S.P.	06/09/2021	Auto Ordena - Ordena Notificación A Liquidadora
47001410500120210010000	Ordinario	Brando Cardenas Horta	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcción S.A.S	06/09/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120150019200	Ordinario	Eduardo Enrique Duarte Perez	Electricaribe Sa E.S.P.	06/09/2021	Auto Ordena - Ordena Notificación A Liquidadora

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

dba4b05a-d401-4ff7-b84a-d3049fe422eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210040700	Ordinario	Efrain Cardozo Reales	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	06/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Y Señala Fecha De Audiencia
47001410500120190035200	Ordinario	Fredy Bossa Guzman	Huawei Technologies De Colombia Sas, Teka Services Sas	06/09/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210030300	Ordinario	Glismari Marleni Delmoral Marleni	Yolanda Mercedes Frias	06/09/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro De La Demanda
47001410500120150019300	Ordinario	Jaime Cesar Fandiño Suarez	Electricaribe Sa E.S.P.	06/09/2021	Auto Ordena - Ordena Notificación A Liquidadora
47001410500120210041100	Ordinario	Jose Milagro Ariza	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.	06/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Y Señala Fecha De Audiencia
47001410500120190023500	Ordinario	Laura Lucia Silva	Divertronica Sas	06/09/2021	Auto Niega
47001410500120150018900	Ordinario	Lazaro Casimiro Espejo Cadavid	Electricaribe Sa E.S.P.	06/09/2021	Auto Ordena - Ordena Notificación A Liquidadora

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

dba4b05a-d401-4ff7-b84a-d3049fe422eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120150023900	Ordinario	Luis Villa Dewindt	Electricaribe Sa E.S.P.	06/09/2021	Auto Ordena - Ordena Notificación A Liquidadora
47001410500120210026900	Ordinario	Luz Marina Bello Sarmiento	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	06/09/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120210003200	Ordinario	Maddelaine Julieth Cardenas Ortiz	Fasalud Ltda	06/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
47001410500120210041000	Ordinario	Onasis Gregorio Bustillo Cordero	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	06/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Y Señala Fecha De Audiencia
47001410500120210002800	Ordinario	Ramses Segundo Castillo Lopez	Kakuuna S.A.S, Hej Tienda De La Construcción S.A.S	06/09/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

dba4b05a-d401-4ff7-b84a-d3049fe422eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 61 De Martes, 7 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190054700	Ordinario	Vicente Antonio Arroyave Barrietos	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	06/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer
47001410500120210021700	Ordinario	Yonatan Acosta Mercado	Distraves S.A.S, Distribuidora Avicola S.A.S. Distraves S.A.S.	06/09/2021	Auto Ordena - Entregar Título Judicial

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 7 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

dba4b05a-d401-4ff7-b84a-d3049fe422eb